



**FECHA DEL INFORME TÉCNICO** : 19 DE AGOSTO DE 2020.  
**PROCESO ADMINISTRATIVO DE** : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL.  
**NOMBRE DEL VERIFICADO** : JULIA MARÍA CRUZ.  
**CÓDIGO DE RESOLUCIÓN** : RDP-CGR- 364-2021  
**TIPO DE RESPONSABILIDAD** : Administrativa.

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, once de marzo del año dos mil veintiuno. Las diez y seis minutos de la mañana.**

#### **ANTECEDENTES:**

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-23-(832)-08-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en calidad de inspectora turística del área de Oficina de la Delegación de Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), relacionado a la declaración patrimonial de inicio que presentó ante este Órgano Superior de Control en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada, cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, delegando a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad, ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales y comunicara a los interesados, lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere,



que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en su calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua y lo prescrito en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha seis de julio del año dos mil veinte, se notificó las inconsistencias encontradas en la declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince (15) días presentare la documentación y justificación que permitiera desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte, se recibió escrito de la servidora pública, adjuntó documentación con lo que pretendió justificar las inconsistencias notificadas; asimismo solicitó prórroga para presentar documento emitido por la Dirección General del Ingresos; prórroga que le fue concedida y notificada el veintinueve de julio del año dos mil veinte, por ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. En fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinte se recibió escrito y documentación adjunta de la declarante.

#### **RELACIÓN DE HECHO:**

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de INICIO presentada por la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en calidad de inspectora turística del área de Oficina de la Delegación de Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), que al ser comparada con la información suministrada por los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional y Sistema Financiero, la servidora pública no incorporó en su declaración patrimonial los siguientes bienes: **A)** Una propiedad a nombre de su cónyuge, señor **Waldemar Alan Centeno Días**, inscrita en el Registro Público de Managua; y **B)** La participación accionaria, de su cónyuge, en la sociedad denominada **MARACUYA TOURS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, también conocida como **MARACUYA, THE PASSION TOURS**, inscrita desde el treinta de enero del año dos mil uno. Todos estos bienes y activos fueron adquiridos antes de rendir su declaración patrimonial, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de



autos, concluye sobre aspectos fundamentales que difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en su declaración patrimonial de inicio como inspectora turística del área de Oficina de la Delegación de Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), omitió bienes inmuebles y participación accionaria en sociedad que debieron ser reportados.

#### **ALEGATOS DE LA VERIFICADA:**

Mediante comunicación recibida en fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte, la señora **Cruz**, alegó, en relación al bien inmueble que efectivamente el señor Jaime Jesús Centeno Centeno, a mediados del año mil novecientos noventa y uno, después de que falleciera su esposa y madre de sus hijos Waldemar Allan y Wilburt Yuri, les hizo del conocimiento a ambos de que pondrían su vivienda a nombre de ellos dos, y firmaron un acuerdo privado, desconociendo hasta la fecha de que dicho acuerdo había sido inscrito en diciembre del año mil novecientos noventa y uno, es hasta a haber recibido la información de parte de la Contraloría General de la República, relacionada con su declaración de probidad que se enteró de la existencia de dicho inmueble. Asimismo señala que cuando esa inscripción se realizó en el Registro Público de la propiedad, su cónyuge estaba soltero y desconocía que era copropietario con su hermano Wilburt, ya que desde que se registró esa inscripción, el señor Waldemar no ha hecho uso, ni ha recibido ningún beneficio de la misma, por lo que se presentó al Registro de la Propiedad y conforme a los datos que la Contraloría brindaron, su cónyuge solicitó una certificación de relación, de la cual adjuntó copia. Por lo que, la omisión de dicha información en su declaración de probidad, se debió por desconocimiento, tanto del señor Centeno como de ella. Con respecto a la participación de su cónyuge en una sociedad, expresó que él participó en la constitución de la misma, pero que desconocía que se había inscrito dicha sociedad, dado que la empresa en cuestión nunca operó ya que la señora Lillian Paola Hurtado Martínez, al poco tiempo de haberse acordado de establecer el negocio de brindar servicios de tours turísticos, ella emigró a Canadá, y hasta la fecha de hoy no sabe si regresó al país y desconoce su domicilio en el extranjero. Por otro lado, la señora Yolanda Urania López Domínguez, migró hacia Estados Unidos de Norteamérica y tampoco sabe si volvió al país o su domicilio en el extranjero. Siendo que la sociedad no operó, su cónyuge no la tenía presente y no sabía que fue inscrita, por lo tanto, la omisión de dicha información en su declaración de probidad, no fue para encubrir la información, sino por desconocimiento de la misma. Asimismo informa que el señor Centeno, su cónyuge solicitó una certificación de relación de propiedad al Registro Mercantil de Granada, la cual adjunta copia y solicitó a la Dirección General de Ingresos (DGI) una solvencia de no contribuyente, para presentar a esta Institución superior de control, por lo que solicitó una prórroga. En fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, la servidora pública presentó escrito, con la cual remite constancia emitida por la DGI, con la que según expresa en el mismo escrito, pretende demostrar que el señor Centeno, su cónyuge, no se encuentra inscrito en la base de datos como contribuyente activo, y que efectivamente dicha sociedad se fundó el dos de enero del año dos mil uno, sin





embargo, la vida o existencia de esa sociedad fue corta o efímera, ya que desconoce si realmente operó o no. Continúa diciendo, que actualmente la sociedad sólo existe en el registro mercantil y no ha generado ingresos desde su fundación a su cónyuge. La verificada remarca que la sociedad únicamente figura en la base de datos del Registro Mercantil de Granada, y que a ella nunca le generó ningún beneficio que aportara a su patrimonio.

#### **ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:**

Corresponde ahora analizar lo alegado por la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, a fin de determinar si desvanece o no las inconsistencias y si existen méritos para establecer responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En cuanto a lo expresado por la verificada sobre el bien inmueble no fue incluido en su declaración patrimonial debido a que tanto ella como su cónyuge desconocían que él era copropietario de dicho inmueble, carece de veracidad, por cuanto ella misma señala en su comunicación, que tanto a su cónyuge como al hermano de él, su padre les comunicó que pondría dicha vivienda a sus nombres, y tanto así, que hasta, según ella misma refiere, se firmó un acuerdo privado, lo cual no coincide con la información emitida por el Resisto Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, que señaló que fue una Donación realizada en Escritura Pública, autorizada en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del veintidós de octubre del año mil novecientos noventa y uno, ante el notario Ramiro Jerez Montiel, por lo tanto ya sabían que esa propiedad, desde ese momento estaría a nombre de su cónyuge y hermanos; tampoco es justificativo, el que haya hecho o no uso o recibido beneficio por la propiedad en mención, puesto que registralmente está inscrita a nombre de su cónyuge y el hermano de este. En ese mismo sentido, es inamisible su alegato de que cuando se dio la inscripción de dicho inmueble, su cónyuge era soltero, pues la Ley de Probidad, en ninguno de sus artículos determina período de tiempo de la condición marital, que indique la salvedad o excepción de declaración de bienes, ya sea antes, durante o después del matrimonio, muy por el contrario en su artículo 21, primer párrafo, es categórica y señala que en la Declaración Patrimonial de la servidora pública deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Con respecto a la participación accionaria de su cónyuge en la sociedad relacionada en la Relación de Hechos, su alegato más bien confirma la participación del señor Centeno Días, cónyuge de la verificada, como socio de la misma, por cuanto acepta que dicha sociedad fue constituida, para lo cual él tuvo que comparecer y firmar escritura constitutiva ante notario público, acto que se realiza como uno de los primeros pasos para dar vida a una sociedad, como consecuencia ésta tiene que ser inscrita en el Registro Público Mercantil, por lo tanto no puede alegar que su cónyuge desconocía que fuera inscrita; lo que sumado a que ella misma declara que desconoce si la empresa realmente operó o no, al respecto, es de hacer notar que la servidora pública confunde dos conceptos, lo que es la recaudación de los impuestos y operatividad de la misma, y la vida



jurídica de una entidad o sociedad, esta Sociedad fue constituida legalmente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, obteniendo vida jurídica y con esto Derechos y Deberes, los cuales perviven hasta que se extinga la vida jurídica de la Sociedad, por temporalidad existencial o través de su liquidación o disolución, pues aunque no haya recibido beneficios económicos que aporte a su patrimonio, la sociedad existe y su cónyuge es socio. Por todo lo anteriormente expuesto, se colige, que no existen elementos suficientes para justificar las inconsistencias

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual está regulado por la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y, **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad dispone que es deber de los servidores públicos cumplir con la Constitución Política y presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad establece las faltas inherentes a la probidad del servidor público, dentro de las que se destacan los literales: **a)** no presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la ley de probidad, el artículo 14, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de control y fiscalización aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. La ley determina estos deberes fundamentales al imponer a los funcionarios una prestación de hacer, en el caso de las obligaciones, o de no hacer, en el caso de las prohibiciones. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionados a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es



deber de toda persona principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental, ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

### **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO**

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que la responsabilidad administrativa se establecerá cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de su funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de las disposiciones legales en materia de responsabilidad, se procede a fijar la correspondiente responsabilidad administrativa, atribuida a la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en calidad de inspectora turística del área de Oficina de la Delegación de Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por no declarar la propiedad de un bien inmueble y la participación accionaria en la sociedad denominada **MARACUYA TOURS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, también conocida como **MARACUYA, THE PASSION TOURS**, ambos a nombre de su cónyuge **Waldemar Alan Centeno Días**, dicha omisión trajo como consecuencia el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente obliga al servidor o ex servidor público presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **Cruz**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículos 7, literales a) y e); de tal manera que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en calidad de inspectora turística del área de Oficina de la Delegación de Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de este ente de control y fiscalización sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa.





**POR LO EXPUESTO:**

De conformidad con el artículo 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

**PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-23-(832)-08-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en calidad de inspectora turística del área de Oficina de la Delegación de Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12, literales a) y c).

**TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **JULIA MARÍA CRUZ**, en calidad de inspectora turística del área de Oficina de la Delegación de Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), la ejecución y recaudación de la referida multa una vez firme la presente resolución administrativa, a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

**CUARTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley, ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.



La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticinco (1225) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LAMP/FJGG/LARJ  
M/López